

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1081-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	23/08/2016 Hora: 10:17:50.0... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja SCQ-131-0299 del 22 de abril de 2015, el interesado manifiesta que el colegio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, se está realizando vertimientos de aguas residuales sobre una fuente hídrica de la cual se surten varias personas de esta vereda, de igual manera manifiesta que el olor es muy desagradable ya que estos vertimientos son generados de todos los baños del colegio.

Que en atención a la queja se realizaron visitas al predio los días 29 de abril de 2015, 17 de junio de 2015 y 19 de agosto de 2015, al predio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio del Retiro, coordenadas X: 844834,317 Y: 1158480,985 Z: 2284, las cuales generaron los informes técnicos, con radicados 112-0838 del 07 de mayo de 2015, 112-1206 del 30 de junio de 2015 y 112-1623 del 24 de agosto de 2015, en este último se logró establecer:

- *El municipio realizó mantenimiento del sistema de tratamiento; sin embargo, no se dio solución a la problemática de vertimientos que se genera en el sector y que contamina un nacimiento de agua de una finca vecina.*
- *No se tiene conocimiento ni evidencia del inicio de trámite de la concesión de aguas por parte del colegio Nacianceno Peláez.*

Que mediante correo electrónico se recibe queja sobre el mismo asunto, la cual genero el radicado 112-3641 del 27 de agosto de 2015.

Que en aras de lo anterior, mediante derecho de petición dirigido a la Directora de Dirección Agroambiental del Municipio de El Retiro, se le solicita que informe cuales han sido las acciones encaminadas a lograr el optimo funcionamiento del pozo séptico existente en el Colegio Nacienceno Peláez de la Vereda Pantanillo del Municipio del Retiro, además, que informara en que estado se encontraba el tramite de la concesión de aguas que usa el colegio. Para lo cual está Corporación no recibió respuesta alguna.

Posteriormente mediante correo electrónico se recibe queja la cual generó el radicado 112-0306 del 26 de enero de 2016, la cual versa sobre el mismo asunto.

Que en atención a lo anterior, mediante Resolución con radicado 112-0705 del 24 de febrero de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación al MUNICIPIO DE EL RETIRO, identificado con NIT 890983674-0, representado legalmente por el Doctor JUAN CAMILO BOTERO RENDON, así mismo se les requirió para que procedieran a:

- *“Informar en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, cuales han sido las acciones encaminadas a lograr el optimo funcionamiento del pozo séptico existente en el Colegio Nacienceno Peláez de la Vereda Pantanillo.*
- *Tramitar inmediatamente los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos en beneficio del Colegio Nacienceno Peláez de la Vereda Pantanillo, posteriormente allegar a CORNARE evidencia del cumplimiento.”*

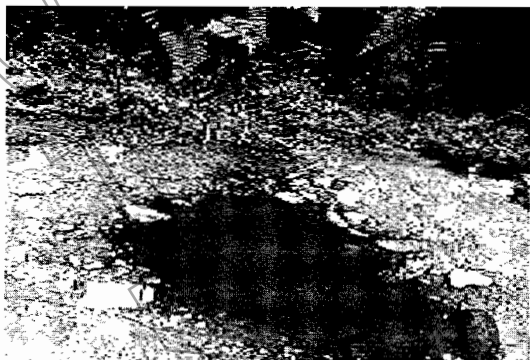
Que igualmente en la misma Resolución en su artículo tercero se ordenó a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita de control y seguimiento al predio.

Que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 112-0705 del 24 de febrero de 2016, se realizó visita el día 06 de julio de 2016, la cual genero el informe técnico 131-0659 del 18 de julio de 2016, en el que se logró establecer lo siguiente:

“OBSERVACIONES

El día 6 de julio de 2016, se realizó visita el lugar donde se presenta la afectación ambiental generada por el vertimiento de aguas residuales del colegio Nacienceno Peláez, allí se evidenció lo siguiente:

- *No se ha dado solución a la problemática de vertimientos de aguas residuales, se evidencia que estas se encuentran estancadas en un punto de la vía.*
- *Se perciben malos olores y vectores en el sitio.*
- *Dichas aguas residuales discurren hasta el predio de una vivienda que se encuentra contiguo al colegio Nacienceno Peláez.*



- En la base de datos no se evidencia el inicio del trámite de concesión de aguas requerido.

Imagen 1 y 2. Vertimientos a la vía provenientes del sistema de tratamiento del Colegio Nacianceno

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Tramitar el permiso de concesión de aguas ante La Corporación			X		No se tiene conocimiento del inicio de trámite necesario ante la corporación
Adelantar acciones encaminadas a lograr un óptimo funcionamiento del pozo séptico existente en el Colegio.			X		No se ha realizado mantenimiento del pozo séptico, se evidencian vertimientos de aguas residuales sobre la vía, afectando predios vecinos.

CONCLUSION

No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por parte de la corporación."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

“DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.2.7.1 Dicta: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 29 de abril de 2015, se realizó visita al predio ubicado en la en la Vereda Pantanillo del Municipio del Retiro, coordenadas X: 844834,317 Y: 1158480,985 Z: 2284, la cual generó el informe técnico con radicado 112-0838 del 07 de mayo de 2015, donde se evidenció que en el Colegio Nacienceno Peláez, realiza vertimientos a campo abierto, los cuales son diseccionados hasta un nacimiento de agua, impactando el recurso hídrico y generando malos olores, igualmente se evidenció que el colegio no cuenta con concesión de aguas que otorga Cornare para su beneficio, lo cual motiva el inicio del procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo contenido en los informes técnicos 112-1206 del 30 de junio de 2015, 112-1623 del 24 de agosto de 2015 y 131-0659 del 18 de julio de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece EL MUNICIPIO DE EL RETIRO, identificado con NIT 890983674-0, representado legalmente por el Doctor JUAN CAMILO BOTERO RENDON.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0299 del 22 de abril de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0838 del 07 de mayo de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1206 del 30 de junio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1623 del 24 de agosto de 2015.

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22IV.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Queja con radicado 112-3641 del 26 de agosto de 2015.
- Derecho de petición con radicado 170-2427 del 08 de septiembre de 2015.
- Queja con radicado 112-0306 del 25 de enero de 2016.
- Oficio con radicado 170-0597 del 26 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0659 del 18 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al MUNICIPIO DE EL RETIRO, identificado con NIT 890983674-0, representado legalmente por el Doctor JUAN CAMILO BOTERO RENDON, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE EL RETIRO, a través de su representante legal el Doctor JUAN CAMILO BOTERO RENDON para que proceda **inmediatamente** a:

-Tramitar los permisos de concesión de aguas y vertimientos ante La Corporación.

-Adelantar acciones encaminadas a lograr un óptimo funcionamiento del pozo séptico existente en el Colegio.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, realizar la verificación en las bases de datos de la Corporación, en un término de 30 días hábiles, a fin de establecer el inicio de los trámites aquí requeridos.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al MUNICIPIO DE EL RETIRO, a través de su representante legal el Doctor JUAN CAMILO BOTERO RENDON, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 056070321520
Fecha: 02/08/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Maritza Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente